EXPEDIENTE: “RECUSACION: GUSTAVO TRINDADE CORREA Y OTROS S/ ESTAFA”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Arnaldo Darío Ramírez Bareiro, bajo patrocinio de abogado, contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta Arnaldo Darío Ramírez Bareiro, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, Magistrados Cristóbal Sánchez, José Waldir Servín y María Belén Agüero Cabrera. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*vengo a formular escrito de recusación contra los señores miembros del Tribunal de Apelación intervinientes en estos autos, Abg. José Waldir Servín, Abg. Cristóbal Sánchez y Abg. Belén Agüero…La presente recusación se formula en virtud de lo establecido en el artículo 50, Inc. 13 del Código Procesal Penal…Esta solicitud se fundamenta en que los señores miembros del Tribunal de Apelación han dictado una resolución arbitraria e injusta, evidenciando una falta de imparcialidad absoluta, lo que denota una conducta de total animadversión hacia mi persona…El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Sala, integrado por los jueces Abg. José Waldir Servín, Abg. Cristóbal Sánchez y Abg. Belén Agüero, ha revocado el A.I. N° 650, dictado el 2 de agosto de 2024 dictado por el Juez Penal de Garantías N° 9, Abg. Rolando Duarte…En su decisión, el Tribunal consideró que corresponde mi prisión preventiva, sin considerar, en primer lugar, el criterio de excepcionalidad sobre el cual se sustenta dicha institución… Además, se omite que el Ministerio Público no solicitó durante la audiencia de imposición de medidas la aplicación de estas…Esta conducta evidencia una clara animadversión hacia mi persona y sugiere que la decisión del Tribunal está influenciada por un sentimiento de enemistad, lo que implica su total condición de incompetencia para continuar en esta causa penal…En consecuencia, y conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera urgente que se haga lugar a la presente recusación y se separe a este*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tribunal de Apelaciones de continuar interviniendo en la presente causa penal...----------

A través del informe respectivo, los Magistrados Cristóbal Sánchez y José Waldir Servín, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, manifestaron: …*el motivo señalado por el recusante no se compadece con la causal prevista en el inciso citado más arriba, ya que se refiere netamente a cuestiones procedimentales pues de la lectura de su escrito, se entiende más bien su disconformidad con la decisión tomada en el marco de la presente causa y de ninguna manera puede entenderse que dicha decisión adoptada por estos Magistrados delaten "parcialidad manifiesta" o "falta de independencia"…Además, si el recusante considera que lo resuelto por este Tribunal A-quem no se ajustan a derecho, cuenta con los resortes procesales pertinentes para demostrar lo señalado, no siendo la solución una recusación como pretende el recurrente…Por las razones señaladas, corresponde el rechazo de la recusación planteada contra el pleno de este Tribunal, aclarando que la misma no influirá en su independencia e imparcialidad en la presente causa*…----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteado, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación en Penal, Tercera Sala de la Capital, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, habría fallado contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia; lo que se vislumbra es más bien inconformidad con lo resuelto anteriormente en la causa por el Tribunal de Apelación recusado, lo que no puede ser tenido como fundamento para separar al citado Tribunal. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”.----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. Es mi opinión.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **1) DECLARAR INOFICIOSO** el estudio de la recusación planteada en contra de la magistrada María Belén Agüero; y **2) NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. Arnaldo Darío Ramírez Bareiro, bajo patrocinio de abogado, contra los magistrados Cristóbal Sánchez y José Waldir Servín, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: “La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.”----------

Primeramente, cabe mencionar, que la magistrada María Belén Agüero, según constancias del expediente electrónico, se encontraba interinando al camarista Agustín Lovera Cañete, del día 19 al 30 de agosto del año 2024, según Resolución N° 1056 del 2l de junio de 2024 del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Teniendo en cuenta, que a la fecha, la mencionada magistrada ya no se encuentra integrando el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, corresponde DECLARAR INOFICIOSO el estudio de la recusación planteada en contra de la misma.----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, en contra de los camaristas Cristóbal Sánchez y José Waldir Servín, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia, de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); pues, el recurrente, argumenta cuestiones que tienen que ver con su disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada (disconformidad con la revocación del A.I. N° 650 del 2 de agosto de 2024 de primera instancia, que entre otros puntos, había impuesto medidas alternativas a la prisión preventiva a favor del procesado), y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.----------

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde 1) DECLARAR INOFICIOSO el estudio de la recusación planteada en contra de la magistrada María Belén Agüero; y 2) NO HACER LUGAR a la recusación interpuesta contra los magistrados Cristóbal Sánchez y José Waldir Servín, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital. **ES MI OPINIÓN**.--------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 649 D.